

Gaceta

No. 673

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 13 de Agosto, 2020

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3184,

Reforma del Reglamento para la Aplicación de Modificaciones Presupuestaria en el ITCR, para modificar el significado la definición de Fondos Especifico2

Reforma del Reglamento para la Aplicación de Modificaciones Presupuestaria en el ITCR, para modificar el significado la definición de Fondos Específico

RESULTANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en el artículo 18, inciso f, como función del Consejo Institucional:

“... ”

f. *Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

...”

2. El “Reglamento para la Aplicación de Modificaciones Presupuestaria en el ITCR” establece la siguiente definición de Fondos Específicos:

“Fondos Específicos: Son recursos que se han asignado y catalogado como específicos, dado que provienen de diversas leyes nacionales. Los recursos deben ser utilizados de manera exclusiva según se indica en la ley, atendiendo los planteamientos y objetivos ahí definidos.”

Aprobado en Sesión Ordinaria No. 3017, Artículo 10, del 05 de abril de 2017. Gaceta No. 464, del 07 de abril de 2017

3. La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece, en el artículo 84, lo siguiente:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.

4. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veinte veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional indicó, sobre las universidades estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos

necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el

caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido".

5. La Política General No. 15 aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria AIR-88-2015, establece lo siguiente:

“Los procesos institucionales se desarrollarán con excelencia, sustentados en la evaluación continua que involucre a los usuarios directos.”

6. En el documento denominado “Normas y Criterios Operativos para la utilización de los Clasificadores Presupuestarios del Sector Público”, decretado por el señor Presidente de la República y la Ministra de Hacienda, el diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, se indica lo siguiente:

“...

A.6 Sobre Superávit Específico: Los recursos de financiamiento provenientes de Vigencias Anteriores que se refieren a Superávit Específico (código

3.3.2.0.00.00.0.0.000) podrán ser utilizados únicamente para financiar gastos según las disposiciones legales o especiales aplicables a esos recursos.

Las disposiciones legales son aquellas que expresamente se indican en el bloque de legalidad. Son los recursos no utilizados en el periodo presupuestario y que han sido asignados por una disposición constitucional o de ley que establece la finalidad concreta de los recursos.

Asimismo, se constituyen como superávit específico, las fracciones del superávit que por disposición legal expresa deben destinarse a financiar una finalidad futura a ejecutar por la entidad u órgano respectivo o por otro agente al que se le deben transferir los recursos.

Las disposiciones especiales, son aquellas que aun cuando no están en forma expresa en una norma legal, son obligaciones que la institución debe atender en razón de la continuidad o desarrollo del servicio que presta o por obligaciones contractuales o de otra índole que ha adquirido con terceros. Por ejemplo:

1. *Recursos no utilizados al finalizar el periodo presupuestario, provenientes de contratos de préstamo o convenios interinstitucionales, en los que se ha establecido un fin o proyecto específico a financiar con esos recursos y que continúa su ejecución en periodos futuros.”*

7. El Reglamento de Normalización Institucional en su artículo 12 Tramitación de Reglamentos Generales, establece que:

“Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general se procederá de la siguiente manera:

...

- f. *En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la comisión permanente respectiva definirá si lo envía a la Oficina de Planificación Institucional.”*

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica mantiene, como parte de su accionar ordinario, una serie de convenios interinstitucionales que generan, en algunos casos, el ingreso de recursos previstos para la ejecución de las actividades cubiertas en el convenio y que no se ejecutan necesariamente durante un año, sino que continúan en periodos sucesivos.
2. De igual manera, el Instituto Tecnológico de Costa Rica utiliza el financiamiento, mediante préstamos del sistema bancario nacional, de diferentes proyectos cuya ejecución no se puede concretar en un solo año, siendo necesario continuar en periodos sucesivos el proceso de ejecución.

3. La definición vigente de “Fondos Específicos” resulta innecesariamente restrictiva, pues no contempla la posibilidad de que la Administración pueda calificar, bajo esta modalidad, recursos provenientes de convenios o de préstamos.
4. Los decretos ejecutivos relacionados con la promulgación o modificación de los clasificadores presupuestarios del sector público, así como la emisión de normas y criterios que lleven a operacionalizar la aplicación de éstos, no requieren para su aplicación inmediata ser acogidos en forma expresa por el Consejo Institucional, en el ejercicio de la autonomía de que goza el Instituto, ya que su aplicación obedece a normas de carácter obligatorio, a saber, las “Normas Técnicas Básicas que regulan el Sistema de Administración Financiera de..., universidades estatales,...” y las “Normas Técnicas sobre Presupuesto Público” que dicta la Contraloría General de la República en ejercicio de sus competencias (artículo 12 de su Ley Orgánica).
5. No obstante, lo indicado en el punto anterior, al estar incorporada la definición de “Fondos específicos” en un reglamento aprobado por el Consejo Institucional, corresponde a ese órgano modificarla cuando existan razones de necesidad, oportunidad o conveniencia.
6. La modificación de la definición de “Fondos Específicos” para incorporar los convenios y los préstamos, como fuentes de las que pueden provenir los recursos clasificables en esa categoría, resulta oportuna y conveniente, por cuanto agiliza la ejecución de los proyectos financiados de esa manera, y es compatible con lo dispuesto en la Política General No. 15.

SE ACUERDA:

- a. Modificar la definición de “Fondos específicos” contemplada en el Artículo 2 del “Reglamento para la Aplicación de Modificaciones Presupuestaria en el ITCR”, para que se lea de la siguiente manera:

Fondos Específicos: Son recursos que se han asignado y catalogado como específicos, dado que provienen de diversas leyes nacionales, convenios interinstitucionales o préstamos. Los recursos deben ser utilizados de manera exclusiva según se indica en la ley, convenio o préstamo, atendiendo los planteamientos y objetivos ahí definidos.

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo.

Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3184, Artículo 13, del 12 de agosto de 2020.